



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 125-2021
SANTA**

Fundada la casación

Según el artículo 46-B del Código Penal, el cumplimiento será total cuando el agente terminó íntegramente la pena impuesta. El cumplimiento se entenderá parcial cuando el agente sufrió solo una porción de la pena asignada, no toda ella. En este último caso, se entiende que el agente ha de haber dejado de cumplir la pena impuesta sea por su agotamiento o debido a situaciones tales como: excarcelaciones por beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o conmutación), fuga del establecimiento penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa de los sentenciados **Luis Eduardo Ancachi Llanos y Jorge Anthony Julinho Flores Villa** — admitido mediante la resolución suprema del uno de abril de dos mil veintidós (folio 185)— contra la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (folio 994) en el extremo en el que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 738), que condenó al primero a nueve años y al segundo a diez años de pena privativa de libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares o accesorios en establecimiento penitenciario, en agravio del Estado-INPE.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 125-2021
SANTA

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal, se imputó a los sentenciados lo siguiente:

[...] El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, entre las veintidós horas y veintitrés con cuarenta minutos, aproximadamente, personal del instituto Nacional Penitenciario (INPE) del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente - Chimbote, y personal PNP del DEPSEPEN, realizaron un operativo inopinado en el Pabellón número 5 del Establecimiento Penitenciario de Chimbote.

"[...] En la celda N.º 06 Alero B- también del Pabellón N.º 05 se intervino al interno, hoy acusado **Luis Eduardo Ancachi Llanos**, a quien se le encontró en el interior de su casaca color plomo con rayas negras una memoria para teléfono celular con inscripciones micro SDHC."

"En la celda N.º 14 Alero B- 2do Piso del Pabellón N.º 05 se intervino al interno, hoy acusado **Jorge Anthony Julinho Flores** Villa, a quien en el interior-de su bolsillo derecho de su casaca color marrón de material cuerina se le halló un cargador de color negro marca LG.

En merito a ello se levantaron las correspondientes actas de intervención policial y actas de registro e incautación de los celulares encontrados en poder de estos acusados. Actas en las cuales se detalló la forma y circunstancia de su intervención y los objetos prohibidos encontrados en su posesión. Los acusados César Carlos Chanca Chupallo, Néstor Alex Huancañacari Mejía, Wilfredo Menacho Rivera y Jorge Anthony Julinho Flores Villa aceptaron la posesión de estos celulares y accesorios encontrados al firmar y poner sus huellas digitales en las actas correspondientes a excepción del acusado Luis Eduardo Ancachi Llanos [...].

Segundo. Los hechos antes descritos se tipificaron como delito cometido por particulares en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y/o accesorios en establecimiento penitenciario, previsto en el segundo párrafo del artículo 368-D del Código Penal.



Tercero. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Santa, mediante la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 738), condenó a Luis Eduardo Ancachi Llanos y Jorge Anthony Julinho Flores Villa como autores del delito cometido por particulares en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y/o accesorios en establecimiento penitenciario y como tal les impuso nueve y diez años de pena privativa de libertad.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia del Santa emitió una resolución que confirmó la sentencia que condenó a Luis Eduardo Ancachi Llanos a nueve años de pena privativa de libertad y a Jorge Anthony Julinho Flores Villa a diez años de pena privativa de libertad, esto al amparo de los siguientes fundamentos:

[...] 11. Que si bien la pena impuesta no fue objeto de cuestionamiento alguno por la defensa técnica de los sentenciados recurrentes Luis Eduardo Ancachi Llanos y Jorge Anthony Julinho Flores Vila, el Superior Colegiado estima pertinente verificar que su determinación se encuentra acorde al marco legal: apreciándose de la recurrida que el delito que se les imputa a los sentenciados recurrentes se encuentra tipificado en el artículo 368° D, segundo párrafo, del Código Penal, cuya pena conminada es no menor de tres, ni mayor de ocho años; en el caso del sentenciado Luis Eduardo Ancachi Llanos concurre una circunstancia agravante cualifica, reincidencia, establecida en el artículo 46°-B del Código Penal -ya que se ha probado que fue sentenciado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, mediante resolución del diecinueve de agosto del dos mil catorce emitida en el Expediente 1115-2013-37-, por lo cual la pena puede elevarse hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, por lo que la pena concreta de nueve años privativa de la libertad se encuentra dentro de los parámetros legales y resulta correcta; y, en el caso del sentenciado Jorge Anthony Julinho Flores Villa concurre una circunstancia agravante cualificada, reincidencia, establecida en el artículo 46°-B del Código

Penal -ya que se ha probado que fue sentenciado por el delito de robo agravado, mediante resolución del quince de enero de dos mil quince, emitida en el expediente 1086-2013-41 por lo cual al haber sido condenado por dicho ilícito la pena debe elevarse en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, por lo que la pena concreta de diez años privativos de la libertad se encuentra dentro de los parámetros legales y resulta correcta [...].

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución del uno de abril de dos mil veintidós (folio 185 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica de Jorge Anthony Flores Villa y Luis Eduardo Ancachi Llanos por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, ello debido a la aplicación incorrecta de la norma.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós (folio 199 del cuadernillo formado en esta instancia); realizada la audiencia, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Tribunal Supremo, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria admitió el recurso de casación propuesto por los sentenciados para determinar si habría una errónea interpretación de la aplicación de la figura de reincidencia; también se admitió para determinar su implicancia en caso de que la persona se encuentre en cumplimiento de una condena efectiva.

Octavo. El artículo 368-D del Código Penal: delito de posesión indebida de teléfonos celulares y/o accesorios en establecimiento penitenciario, establece que:

La persona privada de libertad en un centro de detención o reclusión, que posea o porte un arma de fuego o arma blanca, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

Si el agente posee, porta, usa o trafica con un teléfono celular o fijo o cualquiera de sus accesorios que no esté expresamente autorizado, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años.

Si se demuestra que del uso de estos aparatos se cometió o intentó cometer un ilícito penal, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Noveno. El artículo 46-B del Código Penal prescribe lo siguiente:

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente (...)

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Décimo. Bajo este precepto, el cumplimiento será total cuando el agente terminó íntegramente la pena impuesta. El cumplimiento se entenderá parcial cuando el agente sufrió solo una porción de la pena asignada, no toda. En este último caso, el agente ha de haber

dejado de cumplir la pena impuesta sea por su agotamiento o debido a situaciones tales como: excarcelaciones por beneficios penitenciarios, derecho de gracia presidencial (indulto o conmutación), fuga del establecimiento penal, remisión de la pena por colaboración eficaz, etcétera.

Undécimo. En el presente caso, cuando los recurrentes cometieron el ilícito de posesión indebida de accesorios de celulares se encontraban privados de su libertad en el establecimiento de chimbote. El sentenciado Luis Eduardo Ancachi Llanos cumplía condena por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, mientras que el sentenciado Jorge Antony Julinho Flores Villa cumplía condena por el delito de robo agravado; en consecuencia, no habían dejado de cumplir la pena, pues no se encontraban fuera del establecimiento penal al margen del control penitenciario; motivo por el cual, efectuando una correcta aplicación del artículo 46-B del Código Penal, no pueden ser considerados reincidentes.

Duodécimo. En tal sentido, se debe considerar que la pena a imponerse para el delito de posesión indebida de teléfonos celulares o sus accesorios en el establecimiento penitenciario, conforme lo estipula el artículo 368-D del Código Penal, es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho años. Asimismo, debido a los hechos cometidos: a Ancachi Llanos se le halló una memoria para teléfono celular, mientras que a Flores Villa se le halló un cargador de celular (hechos que no revisten gravedad), la pena que corresponde imponerles es de cuatro años de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se cumplirá una vez culminada por los recurrentes la condena por la cual ahora se encuentran privados de su libertad en el centro penitenciario; en el caso de Luis Eduardo Anchari Llanos por el delito de tenencia ilegal

de armas de fuego, mientras que en el caso de Jorge Anthony Julinho Flores Villa por el ilícito de robo agravado (reporte a folio 652 del expediente). En consecuencia, debe declararse fundada la casación promovida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (por aplicación incorrecta de la norma) interpuesto por la defensa de los sentenciados **Luis Eduardo Ancachi Llanos y Jorge Anthony Julinho Flores Villa** contra la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (folio 994) en el extremo en el que confirmó la sentencia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve (folio 738), que condenó al primero a nueve años y al segundo a diez años de pena privativa de libertad por el delito de posesión indebida de teléfonos celulares o accesorios en establecimiento penitenciario, en agravio del Estado-INPE. **CASARON** la sentencia de vista del veintinueve de septiembre de dos mil veinte (folio 994) respecto de la calificación de reincidente y, en tal virtud, la pena impuesta; actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que condenó a Luis Eduardo Ancachi Llanos y Jorge Anthony Julinho Flores Villa como autores del delito contra la administración pública-cometido por particulares en la modalidad de posesión indebida de teléfonos celulares y/o accesorios en establecimiento penitenciario, en agravio del Estado-Inpe, en cuanto los califica

como reincidentes y le impone al primero nueve años de pena privativa de libertad y al segundo diez años de pena privativa de libertad; reformando en dicho extremo, le **IMPUSIERON** a ambos cuatro años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde la culminación de la pena por la cual se encuentran purgando condena; **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y es materia del recurso.

- II. **DISPUSIERON** que se remita la causa a la Sala de mérito de origen para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria y que se registre.
- III. **MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Guerrero López por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR